

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada judicial de la parte pasiva, contestó la demanda, termino de traslado que inició el 25 de marzo de 2022 al 7 de abril. La mencionada arrió la contestación de la demanda el día 6 de abril de la calenda y reiterada el 7 del mismo mes y año, encontrándose dentro del término de traslado. Asimismo, se informa que se allegó citación a los parientes. Sírvase proveer. Cali, 29 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de mayo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 641

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR.

ii) Ahora bien, revisada la citación a los parientes, se observa que, la misma fue librada como una notificación, si bien en el auto admisorio de la demanda se dijo que la citación debía surtir conforme los artículos 291, 292 y ss, lo cierto es que la citación debe ejecutarse como lo manda el artículo 395 del Estatuto Procesal que reza:

“(...) ARTÍCULO 395. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código (...). Negrita y subrayas fuera del texto.

Lo anterior indica, que la citación debe efectuarse por **aviso** teniendo en cuenta que se conocen las direcciones físicas y electrónicas de aquellos, por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que ejecute la citación de los parientes a través de **aviso** según lo prevé el art. 292 ibidem, que deberá estar acompañado de copia informal del auto admisorio.

Lo anterior mandado, deberá acreditarse en un término no superior a **ocho (8) días**, donde para el caso del envío físico deberá la mandataria aportar fotocopia del aviso y su

anexo con el respectivo cotejo y sello de la empresa postal autorizada, además de la constancia sobre la entrega de este en la dirección correspondiente. Asimismo, deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos en el caso de envío a las direcciones electrónicas.

De no satisfacerse esta carga en los términos memorados, impedirá ejecutar la diligencia que adelante se detalla.

iii) Ahora bien, comoquiera, que se encuentra trabada la litis, advierte el Despacho la necesidad de efectuar unos ordenamientos de cara al artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 3° artículo 44 del C.G.P.-*. **Se advierte que, llegada la fecha y hora de la diligencia aquí convocada, en caso de que no obren las citaciones a los parientes la misma no podrá llevarse a cabo.**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a VIVIANA CARDONA MORENO y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la demanda y que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de:

- ⇒ ANGELA VIVIANA LOZADA CARDONA
- ⇒ MARTHA CECILIA LOZADA FRANCO
- ⇒ ENNA NAIDUT MORA
- ⇒ FRANCISCO JAVIER VILLEGAS MORENO
- ⇒ LILIANA GONZALEZ GONZALEZ

A fin de que declaren sobre los hechos para los que fueron llamados y que guarden relación con la privación de patria potestad. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P. entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

CITAR a CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR para que absuelva interrogatorio de parte que formulará la apoderada demandante.

d) OFICIOS.

⇒ Oficiar a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que informe al Despacho si CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR, quien se identifica con C.C. No. 16.932.958 fue deportado de Guatemala y en caso afirmativo, informar la causa.

⇒ Oficiar a la **FISCALÍA SECCIONAL No. 79 CAVIF** -Dra. PATRICIA PAYAN GARCES- o quien haga sus veces, a fin de que arrime las valoraciones efectuadas al menor de edad JJRM, identificado con T.I. No. 1.107.861.830 realizadas el 27 de octubre y 17 de noviembre de 2021 dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursa en su dependencia bajo el radicado 760016099174202151635.

⇒ Oficiar a **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL** -Dra. LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR- o quien haga sus veces, a fin de que arrime la valoración psicológica realizada el 26 de octubre de 2021 al menor de edad JJRM, identificado con T.I. No. 1.107.861.830.

e) PETICIÓN ESPECIAL.

- **NEGAR** la testifical o entrevista al menor de edad suplicada, comoquiera, que dentro del informe social rendido por la Asistente Social del Despacho se plasmó el resultado del dialogo abierto que aquella sostuvo con el menor involucrado, donde se obtuvieron aspectos relativos a la garantía de sus derechos, su dinámica familiar y relacional entre su familia por línea materna y paterna, aspectos de gran relevancia y suficiencia que desechan una prueba adicional con el menor de edad. Respecto al informe social, se pone de presente que el mismo ya fue obtenido como consecuencia de la visita social y que reposa en el expediente digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la contestación de demanda y que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, amén, que manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador -art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”

PRUEBAS DE OFICIO:

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalaran:

a) TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de:

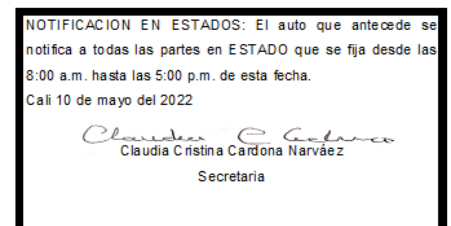
- ⇒ FRANCIA NELLY MONAR MUÑOZ
- ⇒ MONICA RODRIGUEZ MONAR
- ⇒ CARLOS HOLMES HURTADO MURIEL
- ⇒ ALEXANDRA GOMEZ
- ⇒ CRISTIAN CAMILO IZQUIERDO BEJARANO
- ⇒ WILLISLEY IZQUIERDO OCHOA

A fin de que declaren sobre los hechos que les conste y que guarden relación con la privación de patria potestad que hoy se persigue. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P. entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a9110b5e148f4842712e82e7a6007760fbaf07fd9639db5b2f492c6c1f0bce**

Documento generado en 09/05/2022 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>